Año económico de 1878-79. MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE. Número 143.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.

Continuacion. (1)

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO IV.

De las cajas de recluta.

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta Comision se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se considerarán abiertas durante el período oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. En la época que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva segun lo aconsejan las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por este.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art 30. La inspeccion de la parte administrativa de las cajas de recluta y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la *Comision provincial* designado por esta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el artículo 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Para todas estas operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capítulos XIII y XV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la Comision provincial, si esta acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir

(1) Véase el número anterior.

otro mozo en su reemplazo, aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si despues de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el cuerpo á que hubiere sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdiccion militar.

Las Comisiones provinciales podrán no obstante durante los dos meses que marcan los artículos 187 y 190 de la ley autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situacion, segun el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, cambio de situacion, exencion del servicio, destino á cuerpos activos, ó pase á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente, pero se pasará con sus filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el dia en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del cuerpo á que se les destine el dia siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las Cajas desde que empiece el ingreso darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de quienes dependan, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribucion á las diferentes armas de los reclutas que ingresen se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitan general del distrito.

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponda, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes, hasta la de baja en caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, así como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el dia que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y racion de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el dia de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándoles los dias de marcha, á razon de 30 kilómetros, con arreglo al art. 127 de la ley de 28 de Agosto; y los dispensables en la capital.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra en 9 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esta Caja en sesion celebrada en 27 de Noviembre próximo pasado ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan, en concepto de auxilio provisional, como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876.

Siendo el importe líquido de aquellas 489 pesetas 84 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio, cedida por los Sres. D. Guillermo Rollan, sobre esa capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.

La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse vendria á ser sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este centro, todo beneficio, haria casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que con inclusion de la relacion á que hace referencia correspondiente á Aniceto Dalama Martinez y D. Francisco Rodriguez Nuñez, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por conducto de los Sres. Alcaldes de los distritos en que se hallen situados los pueblos que se expresan en la relacion que tambien se inserta, llegue á conocimiento de los interesados, quien desde luego se presentará á mi autoridad, provisto de la cédula personal, de un oficio del Alcalde, á cuya presencia estampe su firma al márgen, y el aviso que habrá recibido directamente del Consejo que manda hacerle la entrega.

Orense Diciembre 14 de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOME MOLINA.

RELACION de las cantidades que ha concedido el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra á los individuos que se expresan, con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia.	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. — Pesetas Cts.	Cambio, timbre y giro. — Pesetas Cts.	Líquido á percibir. — Pesetas Cts.
Orense........	Veiga de las Meas....	Aniceto Dalama Martinez........	250 »	5 08	244 92
Idem........	Camba........	D. Francisco Rodriguez Nuñez........	250 »	5 08	244 92

Importa esta relacion las figuradas cuatrocientas ochenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Brigadier Secretario, [illegible] Loygorri.

Don José Antonio Taboada, Secretario del Ayuntamiento de Cualedro.

Certifico: que en el dia de hoy ha sido expuesto al público á la puerta de la casa en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones el edicto que á la letra dice así: Los infrascritos Presidente y Vocales de la Comision inspectora del Censo electoral de la Seccion á que da nombre este término municipal, formado en cumplimiento del art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877, y en vista de datos adquiridos se han hecho anotaciones relativamente á varios electores inscritos en el citado registro, cuyo resultado es el siguiente:

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

AYUNTAMIENTO DE CUALEDRO.

Anotaciones hechas por la Junta inspectora del Censo electoral en el libro-registro, conforme al art. 45 de la Ley

Han fallecido.

Núm. de órden.			
2	Antonio Rodriguez Alonso	Propietario.	Atanes.
4	Anselmo Rodriguez Rua	.	Idem.
10	Alonso Moleiro Casado	.	Gironda.
9	Antonio Suarez Salgado	.	Lucenza.
14	Agustin Alvarez Ferreiro	.	Gironda.
16	Antonio Lorenzo Fernandez	.	Idem.
21	Agustin Barreiro Rodriguez	.	Idem.
25	Antonio Rodriguez Solveira	.	Idem.
26	Antonio Justo Fernandez	.	Montes.
32	Antonio Benito Lorenzo	.	Pedrosa.
34	Andrés Atanes Quintairos	.	Idem.
35	Antonio Salgado	.	Idem.
41	Antonio Fernandez Requejo	.	S. Millan.
43	Antonio Rodriguez Casado	.	Idem.
64	Bernardo Sotelo Gonzalez	.	Montes.
67	Benito Casado Palomanes	.	Pedrosa.
71	Benito Campos Bailon	.	Saceda.
76	Cayetano Rodrigz. Colmenero	.	Atanes.
83	Diego Lorenzo Casado	.	Gironda.
86	Domingo Sanmamed Justo	.	Moimenta.
87	Domingo Rivero	.	Montes.
88	Domingo Sotelo Gonzalez	.	Idem.
90	Diego Diaz Justo	.	Idem.
91	Domingo Perez Barr.ª	.	Idem.
104	Francisco Gil Rodriguez	.	Atanes.
113	Felipe Barr.º Ferreiro	.	Gironda.
123	Francisco Daméa Diaz	.	Montes.
124	Facundo Gonzalez Justo	.	Idem.
125	Francisco Justo da Cal	.	Idem.
127	Francisco Gomez Martinez	.	Idem.
136	Francisco Campos Perez	.	Rebordondo.
150	Gerónimo Castro Albar	.	Penaverde.
157	Isidro Fernandez Rodriguez	.	Carzoa.
181	José Perez Rey	.	Lucenza.
186	José Fernandez Gonzalez	.	Montes.
187	José Fernandez Casado	.	Idem.
191	José Maria Añel	.	Idem.
192	José Campo	.	Idem.
194	Juan Ant.º Rodriguez Fernz.	.	Idem.
198	José Palomanes Rego	.	Pedrosa.
207	José Lama Fernandez	.	S. Millan.
209	José Bailon Seoane	.	Idem.
213	José Rego Rodriguez	.	Saceda.
215	José Jardon	.	Idem.
220	Leandro Rodrigz. Sanmamed	.	Atanes.
222	Lorenzo Fernandez Carnero	.	Moimenta.
225	Luis Rivero Martin	.	Montes.
228	Manuel Sanmamed Castro	.	Atanes.
232	Manuel Castro Barr.ª	.	Baldrid.
247	Manuel Justo Sotelo	.	Montes.
260	Manuel Rivero Bailon	.	Saceda.
261	Marcelo do Campo	.	Idem.
269	Pedro Salgado Lorenzo	.	Lucenza.
274	Pedro Lorenzo Suarez	.	Saceda.
308	Rey Fernandez Justo	.	Rebordondo.
313	Santiago Isidro Rodriguez	.	Carzoa.
317	Santiago Alonso Alvarez	.	Mercedes.
320	Toribio Rivero	.	Carzoa.
322	Tomás Casado Daméa	.	Montes.

Se excluye por hallarse duplicado.

94	Domingo Rua Fernandez	.	Rebordondo.

Por ser mujer.

100	Domingo Salgado		Vilela.

Capacidades que trasladaron de domicilio.

9	Rodriguez Pardo D. Ramon	.	Gironda.
10	Rodriguez D. José	.	Penaverde.
11	Rodriguez Nieto D. Ramon	.	Gironda.

Por corresponder á la Seccion de Oimbra.

280	Manuel Rivero Feijó.	Propietario.	Espiño.
281	Manuel Vivas Lage.	.	Idem.
282	Manuel Jaras Lage.	.	Vidiferre.
283	Manuel Fernandez Rivas.	.	Idem.
284	Manuel Alonso.	.	Rabal.
285	Manuel Colmenero Afonso.	.	S. Ciprian.
286	Martin Fernandez.	.	Idem.
287	Nicolás Fernandez.	.	Idem.
288	Pedro Vivas Lage.	.	Vidiferre.
289	Rosendo Gomez Aguirre.	.	Oimbra.
290	Ramon Garcia.	.	Chás.
291	Rodrigo Estevez.	.	Granja.
292	Rafael Fernandez Vivas.	.	Bousés.
293	Ricardo Frutas Fernandez.	.	Idem.
294	Ramon Dieguez.	.	Rabal.
295	Ramon Alonso Crespo.	.	S. Ciprian.
296	Sebastian Alonso.	.	Granja.
297	Santiago Salgado.	.	Casas matos.
298	Salvador Rodriguez.	.	Bousés.
299	Segundo Gonzalez.	.	Vidiferre.
300	Serafin Alonso.	.	S. Ciprian.
301	Severiano Vila Perez.	.	Idem.
302	Toribio Perez Afouro.	.	Vidiferre.
303	Vicente Feijó.	.	Oimbra.
304	Victoriano Lorenzo.	.	Idem.
305	Vicente Antonio Carballo.	.	Granja.
306	Vicente Gonzalez Gago.	.	Baldriz.
307	Vicente Doz Frutos.	.	Idem.

Han adquirido derecho electoral.

1	Antonio Perez Justo.	Propietario.	Carzoa.
2	Antonio Rodriguez Atanes.	.	Cualedro.
3	Antonio Atanes Gonzalez.	.	Idem.
4	Cayetano Quintairos Alvar.	.	Estivadas.
5	Domingo Antonio Sotelo.	.	Montes.
6	Domingo Atanes.	.	Corbaceiras.
7	Jerónimo Fernandez Garcia.	.	Cualedro.
8	José Fernandez Colmenero.	.	Idem.
9	José Atanes Alonso.	.	Idem.
10	José Gonzalez Gonzalez.	.	Idem.
11	José Antonio Taboada.	.	Idem.
12	Melchor Lorenzo Fernandez.	.	Gironda.
13	Patricio Jardon Rivero.	.	Cualedro.
14	Pascual Bailon Bailon.	.	Saceda.
15	Santos Laza Martinez.	.	Cualedro.
16	Santiago Salgado Garay.	.	Idem.
17	Silvestre Rivero Corbal.	.	Idem.
18	Vicente Alvarez Gonzalez.	.	Idem.
19	Vicente Rodriguez Castro.	.	Moimenta.

CAPACIDADES.

20	Bernardo Garcia Velasco.	Médico.	Cualedro.
21	Luis Taboada Alvarez.	Procurador.	Idem.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito en el art. 48 de la expresada á los efectos que dispone el 49 de la misma.=E. P., Dámaso Rodriguez.—Vocal, Domingo Antonio Sotelo.—Vocal, Vicente Morales.—Vocal, Francisco Cao.=Vocal, Antonio Palmades.—José Antonio Taboada, Secretario.

Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente bajo el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cualedro á 5 de Diciembre de 1878.—José A. Taboada.—V.º B.º, Dámaso Rodriguez.

Don Segismundo Vales Moure, Secretario del Ayuntamiento de Boborás.

Certifico: que en el libro-registro del Censo electoral de este término se ha hecho en esta forma por la Comision permanente de inspeccion con arreglo á los datos que le fueron suministrados, las anotaciones siguientes:

Fallecidos.

Núm.	Nombres.	Vecindad.	Colegio.
6	Antonio Ferreiro Meije.	Brués	Nogueira.
11	Agustin Oter . Casas.	Feás	Boborás.
17	Antonio Garcia Lopez.	Gendive	Nogueira.
23	Angel Gonzalez Fernandez.	Jurenzás	Idem.
76	Francisco Garcia Garrido	Gendive	Idem.
77	Francisco Garcia Nóvoa.	Idem.	Idem.
82	Francisco Rodriguez Iglesias.	Pazos	Alvarello

133	José María Moure.	Brués	Nogueira.
224	Pedro Ferreiro Caiña.	Idem.	Idem.
228	Pedro Rodriguez Surrivas	Gendive	Idem.
252	Ramon Ferreiro Alvarez.	Jurenzás	Idem.
253	Ramon Francisco Alonso.	Idem.	Idem.
	CAPACIDADES.		
2	Javier Cervela.	Pazos.	Alvarellos
	Por traslaciones:		
	CAPACIDADES.		
20	Gerardo Pájaro.	Idem.	Idem.
23	Cárlos Rojo.	Moldes.	Boborás.
	Electores excluidos por sentencia judicial.		
207	Manuel Carrete Garcia.	Lajas.	Alvarellos
210	Manuel Ameijeiras.	Idem.	Idem.
260	Simon Ameijeiras.	Idem.	Idem.
	Nuevos electores mandados inscribir.		
	Angel Vales.	Alvarellos.	Idem.
	José Ameijeiras.	Boborás.	Boborás.

Así resulta del libro. Y que conste se expide la presente á los efectos del art. 48, prévio el V.° B.° del Sr. Alcalde estando en Boborás á 14 de Diciembre de 1878.—Segismundo Vales, Secretario.—V.° B.°—Angel Vales.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 20 del corriente se abre el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y subalternas de Estancadas de esta provincia de la mensualidad de Noviembre del año actual.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 18 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Porquera.

El dia 20 del corriente á la una de su tarde tendrá lugar en la Consistorial del mismo el remate en pública subasta para la reconstruccion de los pontillones en la carretera de Ginzo por este distrito municipal, uno en el punto llamado Rial de Sabucedo y el otro Regueiro ó Pedrosa, bajo el tipo de 400 pesetas, con estricta sujecion al plano y demás condiciones acordadas que se le pondrán de manifiesto al que le desee en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Porquera 10 de Diciembre de 1878.—El Alcalde P., Luca Benito Garrido.

Rubiana.

Con objeto de proceder á la renovacion de la junta municipal, la corporacion en sesion de 14 del mes próximo pasado, acordó dividir el distrito en siete secciones, designando á cada una el número de vocales que la corresponden, cuyo total es igual al número de Concejales que segun la ley debe tener el Ayuntamiento.

Primera seccion. Parroquia de Rubiana, dos vocales.

Segunda id. Vigo, Castelo y Villardevós, dos id.

Tercera id. Real, Puerto y Robledo, dos id.

Cuarta id. Biobra y Cobas, dos id.

Quinta. id. Oulego. un id.

Sexta id. Quereño y Pardollan, un id.

Sétima id. Villar de Silva y Sobrado, un id.

Lo que se hace público para los efectos de la ley.

Real y Diciembre 7 de 1878.—El Alcalde, José Barrio.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.